



Roj: **STSJ MU 1162/2024 - ECLI:ES:TSJMU:2024:1162**

Id Cendoj: **30030340012024100600**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **25/06/2024**

Nº de Recurso: **916/2022**

Nº de Resolución: **769/2024**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MARIANO GASCON VALERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Murcia, núm. 1, 05-05-2022 ,
STSJ MU 1162/2024**

T.S.J.MURCIA SALA SOCIAL

MURCIA

SENTENCIA: 00769/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

PASEO GARAY 7

Tfno: 968817077-968229216

Fax: 968817266-968229213

Correo electrónico: tsj.social.murcia@justicia.es

NIG: 30030 44 4 2020 0003205

Equipo/usuario: ACM

Modelo: 402250 SENTENCIA RESUELVE REC DE SUPPLICACIÓN DE ST

RSU RECURSO SUPPLICACION 0000916 /2022

Procedimiento origen: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000360 /2020

Sobre: RECLAMACION CANTIDAD

RECURRENTE/S D/ña Serafin

ABOGADO/A: MIGUEL CANO MATENCIO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: EXCMO. **AYUNTAMIENTO** DE **MOLINA** DE **SEGURA**

ABOGADO/A: LETRADO **AYUNTAMIENTO**

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

En MURCIA, a veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los Ilmos Sres:

D. MARIANO GASCÓN VALERO

PRESIDENTE

D. MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ

DÑA. JUANA VERA MARTÍNEZ

MAGISTRADOS

de acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española, en nombre S.M. el Rey, tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el presente recurso de suplicación interpuesto por DON Serafin , contra la sentencia número 145/2022 del Juzgado de lo Social número 1 de Murcia, de fecha 5 de mayo de 2022, dictada en proceso número 360/2020, sobre CONTRATO TRABAJO, y entablado por DON Serafin frente al **AYUNTAMIENTO DE MOLINA DE SEGURA**.

En la resolución del presente recurso de suplicación, actúa como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. MARIANO GASCÓN VALERO, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : HECHOS PROBADOS EN LA INSTANCIA.

En la Sentencia recurrida se consignaron los siguientes Hechos Probados:

PRIMERO .- El Sr. Serafin ha venido prestando servicios para el Ayuntamiento demandado como personal laboral fijo a jornada completa desde 1 de octubre de 1980, con categoría profesional de Técnico Deportivo.

SEGUNDO .- Resulta de aplicación el Acuerdo Marco de Condiciones Laborales del Personal del Ayuntamiento de Molina de Segura aprobado por el Pleno de dicha Corporación en fecha 31 de enero de 2018.

TERCERO .- El artículo 37 del citado Acuerdo Marco dispone que: "Los funcionarios afectados por este Acuerdo que accedan a la situación de jubilación voluntaria, excedencia forzosa o pérdida de condición de funcionario por inclusión en Plan de Empleo y reúna los requisitos exigidos para ello, recibirá, las siguientes cantidades: Jubilación en la edad forzosa de jubilación: 2 mensualidades; Jubilación un año antes de la edad de jubilación: 10 mensualidades y jubilación dos años antes de la edad forzosa de jubilación: 12 mensualidades.

Estas mensualidades comprenderán los conceptos de sueldo, trienios, complemento de destino y complemento específico.

La solicitud de jubilación voluntaria deberá efectuarse con una antelación mínima de 3 meses a la fecha prevista de jubilación".

CUARTO .- El demandante solicitó el 28 de abril de 2020 que le fueran abonadas las 12 mensualidades pertinentes, al haberse jubilado 2 años antes de la edad forzosa de jubilación.

QUINTO .- La cantidad reclamada asciende a 29.670,12 euros y que se corresponde con el desglose establecido en el hecho séptimo de la demanda y que de estimarse ésta no se discute que esa sería la cantidad correcta.

SEXTO .- El demandante manifiesta por escrito de 13 de diciembre de 2019 al Ayuntamiento su intención de jubilarse anticipadamente a la edad de 63 años con efectos del día 15 de abril de 2020, fecha en la que efectivamente se produjo la jubilación.

SÉPTIMO .- Obra en documental aportada relación de empleados públicos del Ayuntamiento de Molina de Segura que han percibido las mensualidades establecidas en el Acuerdo Marco por jubilación desde el año 2014 hasta el año 2019, ambos incluidos.

OCTAVO .- Por parte del Ayuntamiento, en sesión de Pleno celebrada el 27 de julio de 2020, se aprobó la incoación de un expediente de revisión de oficio a fin de declarar la nulidad absoluta del artículo 37 del Acuerdo Marco, expediente que fue resuelto el 21 de diciembre de 2020, declarando finalmente la nulidad del artículo 37 del Acuerdo Marco de Condiciones de Trabajo de los empleados públicos del Ayuntamiento de Molina de Segura referido a jubilación anticipada.

SEGUNDO : FALLO DE LA SENTENCIA.

En la Sentencia de Instancia se emitió el Siguiete Fallo: " Que desestimo la demanda formulada por Serafin frente al **AYUNTAMIENTO DE MOLINA DE SEGURA** con absolución del citado demandado."

TERCERO : DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE SUPPLICACIÓN.

Contra la citada Sentencia se interpuso Recurso de Suplicación por el Letrado Don Miguel Cano Matencio, en nombre y representación de Don Serafin .

CUARTO : DE LA IMPUGNACIÓN DEL RECURSO DE SUPPLICACIÓN.

El Recurso interpuesto ha sido objeto de impugnación por el Letrado Don Álvaro Rodríguez De Limia Ramírez, en nombre y representación del **AYUNTAMIENTO DE MOLINA DE SEGURA**.

QUINTO : ADMISIÓN DEL RECURSO Y SEÑALAMIENTO PARA VOTACIÓN Y FALLO.

Admitido a trámite el Recurso, se señaló para la votación y Fallo el día 24 de junio de 2024.

A la vista de los anteriores Antecedentes de Hecho, se formulan por la Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO**PRIMERO: Fallo de la Sentencia de Instancia. Recurso de Suplicación: Sus motivos. Impugnación del Recurso .**

Por el Juzgado de lo Social nº 1 de Murcia, se dictó Sentencia el día 05/05/2022, en el Proceso nº 360/2020, sobre reclamación de cantidad, acordando la desestimación de la demanda.

Frente a dicho pronunciamiento, se interpone Recurso de Suplicación por la parte actora en el proceso de referencia, basándolo en los siguientes motivos: Al amparo del artículo 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, el examen de las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia.

El recurso ha sido impugnado por la parte demandada, solicitando su desestimación y la confirmación de la sentencia recurrida.

SEGUNDO: Motivo del Recurso por Infracción de las normas jurídicas o de la Jurisprudencia al amparo del artículo 193 c) de la Ley de la Jurisdicción Social.

Las infracciones en las que debe apoyarse un reproche jurídico deben cumplir cuatro requisitos:

A) Se deben referir al Derecho, bien se trate de una norma sustantiva, o bien se trate de la jurisprudencia, entendiendo por esta la que emana de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo al resolver el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, así como también la doctrina procedente del Tribunal Constitucional y las Sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

B) Deben referirse a los hechos declarados probados. Por ello, no son admisibles argumentaciones que son meras especulaciones apoyadas en hechos alegados en la instancia pero que no han pasado al relato de Hechos Probados de la Sentencia recurrida, ni se ha pretendido con éxito la revisión de esta crónica judicial.

C) Deben concretar la norma o jurisprudencia infringida.

D) Se debe razonar la pertinencia y fundamentación de la infracción jurídica.

La parte recurrente entiende que la sentencia de instancia incurre en infracción de lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución, así como el artículo 9.3 del mismo texto legal. Se razona sobre ello, por lo que la Sala considera que el motivo del recurso cumple con las exigencias formales que acabamos de citar.

Vistos los razonamientos de la sentencia recurrida, los del recurso y los de la impugnación del mismo, la Sala, en aplicación del principio de seguridad jurídica del artículo 9 de la Constitución, dentro del cual se encuentra el de previsibilidad de las resoluciones judiciales en casos idénticos o perfectamente comparables, debe aplicar lo que ya se resolvió en el recurso 740/2022, sin perjuicio de las diferentes fechas que se citan en los hechos probados de una y otra sentencia de instancia que no han sido modificados.

En esa sentencia dijimos lo siguiente: *"En consecuencia, y en principio, el Acuerdo Marco del año 2018, como norma paccionada, sería vinculante, en cuanto a las condiciones laborales que establece para ambas partes, en este caso su artículo 37.*

El precepto que se acaba de citar podría ponerse en inmediata conexión con el artículo 2 que regula el ámbito temporal. En este precepto se establece que desde su aprobación por el Pleno del **Ayuntamiento**, el Acuerdo regiría íntegramente hasta el 31/12/2020, sin perjuicio de su prórroga automática, salvo denuncia de alguna de las partes con dos meses de antelación, con la salvaguarda de que, no obstante lo anterior, el Acuerdo continuara siendo de aplicación hasta la entrada en vigor de un nuevo texto.

Lo que observamos, en primer lugar, es que el expediente de revisión si se inició con más de dos meses de antelación a la fecha de vencimiento prevista el 31/12/2020, expediente de revisión que debe ser entendido

como la denuncia a la que se refiere el precepto pues tal expediente es una manifestación clara del **Ayuntamiento** de la necesidad de reconsiderar lo acordado.

La problemática surge porque, sin duda alguna, en el momento, no solo en el que se presenta la solicitud indemnizatoria al **Ayuntamiento** (27/08/2020) sino también cuando el INSS dicta resolución reconociendo la jubilación anticipada (21/09/2020), el artículo 37 del Acuerdo Marco estaba vigente pues la resolución del **Ayuntamiento** acordando la nulidad del artículo 37 no tiene lugar hasta el 21/12/2020.

En consecuencia, lo que hay que determinar es sí la declaración de nulidad de pleno derecho que el **Ayuntamiento** acuerda el 21/12/2020 en aplicación del artículo 47.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, determina la extinción del derecho que reclama la trabajadora no obstante la secuencia temporal expuesta o, por el contrario, la citada nulidad tiene un efecto retroactivo que alcanza a situaciones jurídicas anteriores a la citada declaración de nulidad.

La resolución que adopta el **Ayuntamiento** demandado con la nulidad de pleno derecho que ya conocemos no hace referencia alguna a la conservación de los actos y trámites a los que se refiere el artículo 51 de la Ley 39/2015.

Cuando se trata de la revisión de los actos en vía administrativa, en concreto, cuando se lleva a cabo la revisión de oficio, el artículo 110 de la Ley 39/2015, dispone que "Las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes".

Con ello, podría pensarse que de aplicarse retroactivamente la nulidad del artículo 37 del Acuerdo Marco y así negar el derecho de la demandante, se estaría vulnerando la necesaria equidad en la actuación administrativa pues, en el propio expediente administrativo, folios 74 y 75, se da cuenta de las cantidades percibidas por jubilación, tanto ordinaria como voluntaria, durante los años 2016 a 2019. Queremos resaltar con esto que, como es evidente, se trata de situaciones consolidadas en las que, entendemos, en ningún caso se va a pedir un reintegro de las cantidades percibidas.

También podría concluirse que si se niega a la actual demandante el percibo de la indemnización que reclamó en forma totalmente tempestiva, se estaría generando a esta una evidente desigualdad con total falta de equidad por el simple hecho de que, aun acreditando reunir todos los requisitos del artículo 37 del Acuerdo Marco, la nulidad de pleno derecho del citado precepto le alcance solo a ella y no, por ejemplo, a los que en el documento nº 8 del expediente administrativo se identifican, por lo que al año 2019 se refiere, como "jubilado 1" y "jubilado 11", los cuales percibieron, respectivamente, 27.795 euros el 08/04/2019 y 29.029 euros el 18/06/2019 en aplicación del artículo 37 del Acuerdo Marco.

Y también podría razonarse que, conforme al citado artículo 110 de la Ley 39/2015, la revisión de oficio que compete a la Administración Pública no puede ser ejercida cuando contrarie las Leyes y, en este, caso, la aplicación retroactiva de la nulidad de pleno derecho del artículo 37 del Acuerdo Marco, podría ser contraria al artículo 2. 3º del Código Civil, precepto que establece la no retroactividad de las Leyes a menos que estas establezcan lo contrario. Ya dijimos que el Acuerdo del **Ayuntamiento** del año 2020 (en el hecho probado Tercero se habla de la resolución de 21/12/2020) no contiene ninguna previsión de retroactividad o afectación a las situaciones jurídicas nacidas con anterioridad, previsión que de haber existido sería manifestamente contraria a derecho.

*Así mismo, podríamos preguntarnos si con la ratificación de la decisión del **Ayuntamiento** demandado se estaría quebrantando el principio de confianza legítima pues la jubilación anticipada se pide con el convencimiento de que se va a ser merecedora de las cantidades previstas en el Acuerdo en cuestión, pues el mismo estaba vigente en el momento del hecho causante, siendo posible que la trabajadora, de haber sabido la decisión final del Pleno del **Ayuntamiento**, no se hubiera acogido a tal tipo de jubilación.*

El principio de buena fe o confianza legítima constituye un principio rector de la actuación de las Administraciones Públicas que expresa la confianza de los ciudadanos en que la actuación de las Administraciones Públicas no puede ser alterada arbitrariamente.

Se trata en todo caso de un principio de origen jurisprudencial, que debe examinarse desde el casuismo de cada decisión, y que se concibe como una reacción del Juez frente a actuaciones irregulares tanto del Poder Legislativo como de la Administración, caracterizadas por sorprender la confianza del destinatario.). En definitiva, como señala la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 12 de mayo de 1998, C-366/1995, para anular un acto irregular recaído en el seno del derecho nacional de un Estado, el Juez deberá ponderar los intereses en conflicto en cada caso, y resolver dando primacía, bien al principio de legalidad, lo que sería

conforme con el interés general, bien dando protección a la confianza legítima, en defensa del interés individual, que es lo que creemos que debe hacerse en este caso concreto.

Pues bien, todos estos interrogantes no pueden resolverse en favor de la tesis de la recurrente. En efecto, esta Sala no puede desconocer lo que en supuestos perfectamente comparables al actual, ha resuelto la Sala 3ª del Tribunal Supremo cuando se trata de funcionarios públicos. En efecto en sentencia de 22/03/2023, sentencia 1040/2023, la citada Sala ha establecido lo siguiente: La conclusión que hemos expuesto es la que resulta compatible con los precedentes de esta Sala Tercera sobre asuntos similares al examinado, respecto de análoga cuestión de interés casacional. Nos referimos a la reciente sentencia de 16 de marzo de 2022 (recurso de casación n.º 4444/2020), relativo a las gratificaciones por jubilación anticipada de agentes de policía local, para el rejuvenecimiento de la plantilla. Pues bien, en dicha sentencia declaramos que: "El problema de fondo que late en este recurso de casación ha sido ya resuelto por esta Sala en una pluralidad de sentencias, incluida la citada en la sentencia de primera instancia. Es criterio jurisprudencial claramente establecido que las gratificaciones -cualquiera que sea su denominación en cada caso- por jubilación anticipada previstas en acuerdos de entidades locales tienen naturaleza de retribución y, por consiguiente, sólo pueden considerarse ajustadas a Derecho en la medida en que tengan fundamento en alguna norma legal de alcance general, relativa a la remuneración de los funcionarios de la Administración local. Dado que en los casos resueltos hasta la fecha no se había identificado ninguna norma de cobertura, la conclusión fue que dichos acuerdos de las entidades locales eran inválidos. Véanse a este respecto, entre otras, nuestras sentencias n.º 2747/2015, n.º 2717/2016, n.º 459/2018 y n.º 1183/2021. (...) A este mismo criterio debe ahora estarse, pues en este caso no se aprecia ninguna diferencia relevante. En este orden de consideraciones, debe señalarse que la arriba mencionada disposición adicional 21ª de la Ley 30/1984, aun previendo medidas de incentivación de la jubilación anticipada, no hizo una regulación precisa para el supuesto de que dichas medidas tuvieran carácter retributivo y, por ello, no satisface la exigencia de que las gratificaciones por jubilación anticipada tengan cobertura en una norma legal de alcance general. (...) Por todo lo expuesto, en respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo, procede reiterar el criterio jurisprudencial establecido por esta Sala en los términos que se han descrito. Ello conduce a desestimar el recurso de casación, confirmando la sentencia impugnada".

Por cuanto antecede procede estimar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia impugnada, anulando las sentencias dictadas por la Sala y por el Juzgado, y desestimar el recurso contencioso administrativo".

En base a esa sentencia no nos cabe duda de que del recurso debe ser desestimado pero aun así, nos parece definitiva la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo dictada en el Recurso 82/2019, nº de sentencia 546/2022, donde se dice lo siguiente. "1.- El art. 1 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, regula el "Régimen de incompatibilidades de pensiones indemnizatorias, prestaciones compensatorias y percepciones similares". En sus apartados 1 y 2 dispone:

"1.1. Las pensiones indemnizatorias, prestaciones compensatorias y cualquier otra percepción económica prevista con ocasión del cese en cualquier cargo, puesto o actividad en el sector público son incompatibles con cualquier retribución con cargo a los Presupuestos de las Administraciones Públicas, de los entes, organismos y empresas de ellos dependientes, o con cargo a los de los órganos constitucionales o que resulte de

la aplicación de arancel, así como con cualquier retribución que provenga de una actividad privada, con excepción de las previstas en el artículo 10 de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado [...]

1.2. Las pensiones indemnizatorias, prestaciones compensatorias y cualquiera otra percepción económica al cese serán, asimismo incompatibles con la percepción de la pensión de jubilación o retiro por Derechos pasivos, o por cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio."

2.- El párrafo segundo del art. 25 del Convenio Colectivo para el personal Laboral del **Ayuntamiento** de la Villa de Santa Brígida establece:

"La Corporación, en sus presupuestos de cada año, consignará una cantidad destinada a jubilación, invalidez permanente o fallecimiento, a razón de una mensualidad por cada quinquenio de antigüedad, de acuerdo con un informe anual del Servicio de Personal, no pudiendo exceder la cantidad designada a un solo trabajador superior a seis mil euros."

3.- La sentencia del TS de 23 de octubre de 2019, recurso 2113/2017, confirmó la sentencia recurrida, que había denegado el derecho a percibir una mejora voluntaria de la pensión de jubilación voluntaria establecida en el convenio colectivo de una sociedad municipal. El tribunal superior de justicia había argumentado que el art. 1 del Real Decreto Ley 20/2012 impedía el abono de dicha mejora voluntaria.

El TS explicó que el art. 1.1 y 1.2 del Real Decreto-ley 20/2012 se aplica a todos los empleados de las Administraciones públicas y no solo a los altos cargos, debiendo prevalecer la voluntad legis de esa norma sobre su Exposición de Motivos, la cual no excluye a quienes no son altos cargos, sino que se limita a poner el acento en que la medida sobre la incompatibilidad de pensiones también se aplica a los altos cargos.

...

2.- La aplicación al supuesto enjuiciado, por unos elementales principios de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley, de la doctrina establecida en la mentada sentencia del TS de 23 de octubre de 2019, recurso 2113/2017, obliga a estimar el recurso. Ninguno de los argumentos en los que se fundamenta la sentencia recurrida para estimar la pretensión, puede ser acogido por esta sala:

a) El art. 1 del Real Decreto-ley 12/2020, conforme a su tenor literal y a una interpretación sistemática, no se aplica solamente a los altos cargos.

b) La jubilación del actor supone el cese en el cargo público. En consecuencia, concurren los presupuestos subjetivo y objetivo que obligan a aplicar el citado precepto legal.

c) La finalidad de ese precepto no se limitaba a compensar las limitaciones de los cargos públicos después del cese en su actividad profesional sino que se trató de una medida dirigida a garantizar la estabilidad presupuestaria, tal y como se explica en la exposición de motivos del Real Decreto-ley 12/2020, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad".

En consecuencia, ya se entiende que en el caso que nos ocupa las cantidades que preveía el artículo 37 del Acuerdo Marco se reconocían por asimilación a los funcionarios públicos, criterio que es el de la Sala, o ya se entienda que era un reconocimiento directo a los empleados con relación laboral, lo cierto es que en ningún caso correspondería a la recurrente lo que reclama. Por un lado, la Jurisprudencia de la Sala 3ª que hemos citado supuso una declaración de nulidad con efectos "ex tunc", de manera que el derecho de que se trata nunca existió por no venir amparado por una norma de rango estatal aplicable a la función pública y por otro, la Jurisprudencia de la Sala Cuarta deniega el derecho en base al Real Decreto Ley 20/2012".

Como ya dijimos, aun con la diferencia que pueda existir en cuanto a las concretas fechas entre aquel supuesto fáctico y el actual, la solución jurídica debe ser la misma en el sentido de que el derecho reclamado no corresponde a la parte recurrente en base a la jurisprudencia citada.

En definitiva, desestimamos el recurso al no haberse producido los quebrantos normativos denunciados por la parte recurrente, quedando confirmada la sentencia de instancia".

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:

Que con desestimación del recurso interpuesto por Don Serafin contra la sentencia dictada el 05/05/2022 por el Juzgado de lo Social nº 1 de Murcia en el proceso 360/2020, debemos confirmar y confirmamos la misma.

Dese a los depósitos, si los hubiera, el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento (SCOP) y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiera sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco de Santander, S.A.

Dicho ingreso se podrá efectuar de dos formas:

1.- Presencialmente en cualquier oficina de Banco de Santander, S.A. ingresando el importe en la cuenta número: 3104-0000-66-0916-22.

2.- Mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta de Banco de Santander, S.A.: ES55-0049-3569-9200-0500-1274, indicando la persona que hace el ingreso, beneficiario (Sala Social



TSJ Murcia) y en el concepto de la transferencia se deberán consignar los siguientes dígitos: 3104-0000-66-0916-22.

En ambos casos, los ingresos se efectuarán a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiese en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la Secretaría del SCOP, al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de seiscientos euros (600 euros), en la entidad de crédito Banco de Santander, S.A., cuenta corriente indicada anteriormente.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigase en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.